**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 01/09/2025 |
| **Tipo de abogado** | interno |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. |
| **SGC** | 10294 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO |
| **Ciudad**  | VILLAVICENCIO |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 50001310500220240002000 |
| **Fecha de notificación** | 14/11/2024 |
| **Fecha vencimiento del término** | 02/12/2024 (Contestó el 26/11/2024)  |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |

Según los hechos de la demanda, entre CAPITAL INVESTMENTS y el DEPARTAMENTO DE VAUPES se suscribió contrato de compraventa No. 445 para la dotación, instalación y puesta en funcionamiento de purificadores de agua como estrategia de salubridad en la prestación de servicios educativos y alimentación escolar en el Departamento de Vaupés

Que, en virtud de dicho contrato, el 07/212/2019 entre el actor y CAPITAL INVESTMENTS se celebró contrato laboral verbal.  Que dentro de las funciones del actor estaban las siguientes: (i) alistamiento de la zona de cargue y descargue de tanes, (ii) descarga de lanchas, (iii) el traslado de tanques y herramientas de trabajo, (iv) realizar obras de construcción, (v) pintar, (vi) limpieza de maquinaría, etc.

Aduce el actor, que su empleador no realizó afiliación al sistema de seguridad social, ni canceló oportunamente las prestaciones sociales. Finalmente, afirma que el 16/12/2020 fue despedido de manera unilateral y sin justa causa.

|  |
| --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) |
| Las pretensiones a la demanda van encaminadas a:* Que se declare que entre el actor y CAPITAL INVESTMENTS existió un contrato laboral a término indefinido desde el 07/12/2019 al 16/12/2020.
* Que se declare que el Departamento del Vaupés es solidariamente responsable.
* Que se condene a las demandadas solidariamente a: El pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones durante toda la relación laboral, (ii) el pago de la indemnización del Art. 65 y 64 del CST y del Art. 99 de la Ley 50 de 1990, (iii) el pago de las sumas indexadas, (iv) y al pago de costas y a lo ultra y extra petita.
 |
| **Valor total de las pretensiones**  | Los demandantes no hacen una cuantificación de sus pretensiones.  |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $1.211.187 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| Se realiza la respectiva liquidación desde el 07/12/2019 (fecha de inicio de la relación laboral) al 23/12/2019 (fecha de suspensión del contrato afianzado) y del 12/07/2020 (fecha de reanudación contrato afianzado) al 15/10/2020 (fecha fin del amparo de Salarios, prestaciones sociales e indemnización laboral)Lo que arrojó un total de $1.211.187 por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios vacaciones y sanción por no consignación de cesantías. Excluyéndose la indemnización del Art. 64 del CST y la sanción moratoria del Art. 65 del CST toda vez que estas se causaron el 16/12/2020, es decir, por fuera de la vigencia del amparo.  |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| * FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA AFECTAR LAS PÓLIZAS DE
* CUMPLIMIENTO ESTATAL POR LAS CUALES SE VINCULA A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
* SUJECION Y APLICACIÓN DE NORMAS QUE RIGEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO ESTATAL.
* IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO POR SANCIONES MORATORIAS.
* INDEPENDENCIA DE LOS AMPAROS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA
* LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO
* COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ESTATAL.
* INEXIGIBILIDAD DEL SEGURO POR CONCEPTOS TALES COMO INTERESES E INDEXACIONES.
* INEXISTENCIA DE OBLIGACION DE PAGO EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., PORQUE EL CONTRATO DE SEGURO NO PUEDE SER UNA FUENTE DE ENRIQUECIMIENTO.
* DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.
* AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD.
* PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS - ARTÍCULO 1081 C.Co
* EXCEPCION GENÉRICA O INNOMINADA.
 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | SIN INFORMACIÓN  |
| **Caso Onbase** | SIN INFORMACIÓN  |
| **Póliza** | AA004861 |
| **Certificado** | AA18754 |
| **Orden** | SIN INFORMACIÓN  |
| **Sucursal** | **100069** |
| **Placa del vehículo** | N/A |
| **Fecha del siniestro** | 07/12/2019 al 16/12/2020 |
| **Fecha del aviso** | SIN INFORMACIÓN  |
| **Colocación de reaseguro** | SIN INFORMACIÓN  |
| **Tomador** | CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. |
| **Asegurado** | DEPARTAMENTO DE VAUPES |
| **Ramo** | CUMPLIMIENTO |
| **Cobertura** | SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN LABORAL |
| **Valor asegurado** | $446.565.868 |
| **Audiencia prejudicial** | N/A |
| **Ofrecimiento previo** | N/A |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** |  PROBABLE |
| **Reserva sugerida**  | $1.211.187 |
| **Concepto del apoderado** |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que, si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal parcial, dependerá del debate probatorio confirmar o desvirtuar la responsabilidad del asegurado.    Lo primero que debe tomarse en consideración es que la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. fue llamada en garantía por el Departamento de Vaupés bajo la Póliza de Cumplimiento No. AA004861 cuyo tomador/garantizado es CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. y asegurado/beneficiario el Departamento de Vaupés, la cual presta cobertura material y una cobertura temporal parcial, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda.   En primer lugar, de cara a la cobertura temporal, esta cuenta con una vigencia para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales desde el 12/11/2019 al 23/12/2019 y en virtud de las suspensiones al contrato, se reanudó su vigencia el 12/07/2020 al 15/10/2020, otorgándose tres años más con relación a la fecha de finalización del vínculo laboral por la prescripción trienal, razón por la que solo quedan cubiertos los hechos acaecidos en este lapso temporal. De acuerdo con lo anterior, dentro de la demanda el actor pretende el reconocimiento y pago de acreencias laborales desde el 07/12/2019 al 16/12/2020, por lo que desde ya se advierte que las acreencias causadas con anterioridad al 12/11/2019 y posterioridad al 23/12/2019 y con anterioridad al 12/07/2020 y posterioridad al 15/10/2020 carecen de cobertura temporal. Por otro lado, frente a la cobertura material, se precisa que en la póliza de cumplimiento No. AA004861 se amparó el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones que adeude el tomador del seguro, esto es CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. a sus trabajadores que ejecuten sus labores en función del contrato afianzado No. 445 y que lo anterior genere un detrimento patrimonial a cargo del Departamento de Vaupés. Así entonces, existe cobertura material por los conceptos solicitados por el demandante puesto que según este fue empleador de CAPITAL INVESTMENTS (tomador/afianzado), para prestar sus funciones en el contrato afianzado, esto es el Contrato de Compraventa No. 445 y solicita la solidaridad del asegurado, no obstante, si se resalta que deben exceptuarse los demás conceptos solicitados y excluidos de garantía como lo son las vacaciones, aportes a seguridad social, indexación y costas.   Finalmente, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que deberán ser valorados por el juez a fin de determinar si opera la referida solidaridad entre CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. y el Departamento de Vaupés. Para el caso en concreto, se debe tener en cuenta que el demandante aduce que suscribió un contrato verbal con CAPITAL INVESTMENTS S.A.S (afianzado de la póliza) en aras de prestar servicios a favor del contrato de compraventa que esta sociedad suscribió con el Departamento de Vaupés, el cual tiene por objeto *“la dotación, instalación y puesta en funcionamiento de purificadores de agua como estrategia de salubridad en la prestación de servicios educativos y alimentación escolar en el Departamento de Vaupés”,* por lo cual, si la parte actora logra probar que nació la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., el juez podrá declararla si se prueba una similitud entre la actividad  económica del contratista y el objeto social del beneficiario del servicio o si se demuestra que el demandante realizó labores indispensables para el desarrollo del objeto social de la asegurada. Respecto a este último punto, se precisa que, el demandante afirma realizó funciones en el descargue de lanchas, alistamiento, cargue y descarque de tanques, etc, para el funcionamiento de los purificadores de agua como estrategia de salubridad en el Departamento de Vaupés, funciones las cuales en principio pueden ser consideradas propias del asegurado.  No obstante, se precisa que, por su parte, CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. aduce que el actor NO fue trabajador suyo, y que, por el contrario, este era empleado de MONTAJES JOSE MARTINEZ S.A.S prestando sus servicios en favor de CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. en virtud del contrato de servicios No 001 AMCP-2019 que suscribió esta última en calidad de contratante con MONTAJES JOSE MARTINEZ S.A.S. en calidad de contratista. Al respecto, se precisa que MONTAJES JOSE MARTINEZ no ha dado contestación a la demanda, por lo que se desconoce si acepta o no la relación laboral con el demandante. Pese a lo expuesto, se precisa que, de las pruebas obrantes en el plenario, se observan documentos emitidos por CAPITAL INVESTMENTS en donde se relaciona al actor como operario de esta empresa, por lo que existe confusión respecto a si la relación laboral del demandante correspondió al contrato afianzado entre CAPITAL INVESTMENTS y el Departamento de Vaupés, o si por el contrario, versa sobre una relación comercial entre MONTAJES JOSE MARTINEZ S.A.S. y CAPITAL INVESTMENTS S.A.S. Por lo anterior, dependerá del debate probatorio acreditar (i) si el actor sostuvo una relación laboral con CAPITAL INVESTMENTS S.A.S., (ii) si el tomador afianzado le adeuda acreencias laborales, (iii) si el actor prestó sus servicios en virtud del contrato afianzado, y (iv) si se genera un perjuicio patrimonial a cargo del asegurado en virtud de una responsabilidad solidaria.   Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  |
| **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA****Firma del abogado** |